



SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

**El alcance de la figura del “Querellante Particular” y su
vinculación con el Derecho Ambiental**

Alumna: Cerquetti Victoria

Legajo: VABG54565

DNI: 37873804

Modelo de caso – Derecho Ambiental

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2020

Sumario: I. Introducción. - II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. - III. *Ratio decidendi* de la sentencia. - IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura de la autora. - VI. Conclusión. - VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Esta nota a fallo se funda en el derecho a un ambiente sano y, consecuentemente, en las herramientas que la Constitución Nacional nos brinda para acceder a su tutela judicial efectiva. Por tanto, no sólo abarca al derecho ambiental, sino su vinculación, en este caso, con el derecho procesal penal, tema relevante dada la creciente preocupación, a nivel mundial, por la conservación del medio ambiente y “teniendo en cuenta que éste no es una abstracción, sino que representa el espacio en el que viven los seres humanos, su calidad de vida y su salud, incluyendo a las generaciones futuras” (Corte Internacional de Justicia, 1996). En septiembre del año 2017, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba decide sobre la causa caratulada: “Anuzis, Abel José y otros p.ss.aa. abuso de autoridad -Recurso de Casación-”. Fallo que sienta una importante jurisprudencia ampliando el alcance de la posibilidad para constituirse como querellante particular, puntualmente, para defender el derecho a un medio ambiente sano, dándole a otros tribunales las herramientas para aceptar, o no, a los pretensos querellantes, pudiendo evitar que los procesos sufran una dilatación injustificada, como se hizo evidente a lo largo de este caso.

Se ha escogido este fallo para analizar, en tanto permite estudiar a fondo principios y normas referentes a la legitimación activa para defender un derecho, dejando entrever los problemas jurídicos que surgen en su interpretación. Estos problemas se dan cuando, en un caso, existen dificultades que conllevan a la indeterminación de la decisión judicial (MacCormick, 1978). Según la dificultad que se presente se los clasifica en distintos tipos de problemas, en este trabajo nos enfocaremos en tres de ellos, los problemas lógicos de sistemas normativos, el problema lingüístico y el de relevancia. El primero, aparece cuando, por ejemplo, en un mismo caso se consideran dos o más soluciones incompatibles (sistema jurídico incoherente). El segundo, se presenta al producirse un desacuerdo entre la claridad u oscuridad de una expresión lingüística utilizada en la norma que se pretende aplicar. Y el tercero, se define como la indeterminación de la aplicabilidad de una norma al caso concreto. Los problemas mencionados concurren al momento de establecer el alcance del término

“ofendido”, utilizado en el art. 7º del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, para enmarcar quiénes pueden constituirse en la posición de querellante particular. El problema que encontramos *prima facie*, es la vaguedad del mismo, a raíz del cual las pretensas solicitan que se tenga en cuenta en el caso, el art. 9º de la actualmente derogada Ley N° 9.181, donde el término “ofendido” es ampliado al de “afectado”, dando lugar al problema de relevancia. En consecuencia, se fueron dando discrepancias en las decisiones de las distintas instancias procesales teniendo el TSJ de Córdoba que incorporar una justificación externa para dictar sentencia, fundamentando su decisión en el art. 53º de la Constitución de la Provincia de Córdoba, y argumentando la posibilidad de su aplicación en que el problema de fondo involucra una cuestión ambiental, dejando entrever la incoherencia en el sistema normativo aplicable al caso.

A continuación, se realizará una evaluación del caso, identificando sus hechos principales, la decisión del tribunal y los argumentos que se utilizaron para fundamentarla. Luego se aportará un análisis conceptual junto a los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales más relevantes, y para finalizar se expondrá la postura de la autora y la conclusión de la presente nota a fallo.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

En el año 2008 la empresa Ticupil S.A. comienza los trámites para construir un country en la cuenca media del Rio Chavascate, lugar donde se encuentra la toma mediante la cual, la Cooperativa Agua de Oro abastece de agua a 2400 hogares del valle. Este proyecto abarca 150 hectáreas del lugar, las cuales, junto a una Iglesia del Siglo XVII, son consideradas en el marco ambiental como zona roja, es decir, “sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse...” (art. 9, inc. 1, Ley N° 26.331). Por esta razón, la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba le negó a la empresa el permiso de construcción en el año 2009. No obstante, en octubre del año 2010, mediante la Resolución N° 1200, el Sr. Raúl Oscar Costa (en su momento Secretario de Ambiente de la Provincia de Córdoba), junto a otros funcionarios de la misma división, autorizan el proyecto “Emprendimiento Inmobiliario Turístico de Villa Candonga”, permitiendo a la empresa Ticupil S.A. la construcción del country “Candonga, Tu Tierra con Historia”.

Esta aprobación fue dictada, aparentemente, sin realizar en tiempo y forma el procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente (confr. art 22, inc. 1, Ley

Nº 26.331), contrariando las normas de protección ambiental consagradas en los arts. 10º, 11º y 32º de la Ley Provincial de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo Nº 9.814 de la Provincia de Córdoba. Por ende, la autoridad de aplicación habría incurrido en la violación del art. 26º de dicha ley, donde se le exige a ésta garantizar el cumplimiento estricto de los arts. 19º, 20º y 21º de la Ley General de Ambiente (Nº 25.675), previa a la autorización de este tipo de actividades.

A raíz de esta situación comparecen los Sres. Lucía Castellano, Úrsula Fisher, Graciela Noemí Ángela Canarte y Raquel Pietrobon para impugnar la anteriormente mencionada Resolución Nº 1200. Alegan que es contraria a la normativa ambiental vigente, y solicitan, en caso de que se verificase dicha contrariedad -teniendo en cuenta que el hecho denunciado configuraría el delito de abuso de autoridad (art. 248, CP)-, participación como querellantes particulares con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Domingo Martínez. Con fecha veintisiete de junio de 2016, por decreto, el Sr. Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico de 1ª nominación, da lugar a esta solicitud, autorizando a las peticionantes a participar como “querellantes particulares”. Como consecuencia, la defensa del imputado Raúl Oscar Costa interpone, ante el Sr. Juez de Control, recurso de apelación contra el decreto de fiscalía, solicitando la exclusión de las pretensas como querellantes particulares, lo que da como resultado, con Auto Nº 65 de fecha 06/12/2016: “(...) hacer lugar a la exclusión impetrada por los Dres. Vezzano y Lissandrello (defensa del acusado) y, en consecuencia, revocar el decreto de Fiscalía de fecha veintisiete de junio de 2016 (...)”.

Posteriormente, el litigio arriba a la Cámara de Acusación con motivo de un nuevo recurso de apelación, esta vez presentado por las actoras, contra el Auto Nº 65 citado ut supra, exponiendo que la resolución del juez las agravia al manifestar que: “*no son ni penalmente ofendidas, ni afectadas*”; al ser éste un criterio puramente subjetivo. Este recurso es rechazado en Auto Nº 60, con fecha veintidós de febrero de 2017, por la Cámara de Acusación de la Ciudad de Córdoba, la cual entiende que dichos agravios resultan sustancialmente improcedentes (art. 455, 2º párrafo –último supuesto- CPP de Córdoba). Finalmente, las pretensas querellantes, interponen recurso de casación a esta última resolución, dictada en Auto Nº 60, elevando el caso a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, dando como resultado la sentencia que se analiza en la presente nota a fallo.

En la sentencia N° 409, dictada en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en la Ciudad de Córdoba, a los quince días del mes de septiembre del año 2017, por los señores Vocales Aida Lucia Teresa Tarditti, María Marta Cáceres de Bollati y Luis Enrique Rubio, se decide, de forma unánime, hacer lugar a la petición presentada por las solicitantes de formar parte en la causa “Anuzis, Abel José y otros p.ss.aa. abuso de autoridad” como querellantes particulares, admitiendo el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, anulando la decisión de Auto N° 60 -la cual rechazaba el recurso de apelación deducido, y por ende, ratificaba la resolución de Auto N° 65 que excluía, a las aquí recurrentes, como pretensas querellantes-, fundamentando que las mismas tienen un interés concreto y diferenciado que las ubica en la categoría de “afectadas”, legitimándolas así para constituirse en la calidad pretendida.

III. *Ratio decidendi* de la sentencia

Las cuestiones a resolver en esta sentencia son dos: 1) ¿se encuentra indebidamente fundada la resolución impugnada en cuanto niega a los presentantes legitimación subjetiva para constituirse en querellantes particulares? y 2) ¿qué resolución corresponde dictar? Como ya se ha adelantado previamente, la opinión del TSJ de Córdoba fue unánime al respecto, siendo la señora Vocal Dra. Aída Tarditti quien se exploya a lo largo de la sentencia, dando los argumentos pertinentes para justificar su decisión, adhiriéndose a la misma tanto la señora Vocal Dra. Marta María Cáseres, cómo el señor Vocal Dr. Luis Enrique Rubio.

El punto de partida fue determinar el alcance del concepto “ofendido”, utilizado para definir la figura de querellante particular, haciendo referencia a fallos precedentes del mismo tribunal con una clara tendencia a una mirada amplia del término. Posteriormente, se menciona el art. 75° inc. 22 de nuestra Carta Magna, el cual le confiere jerarquía constitucional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que consagra en su art. 8°: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)” y, en su art. 25°: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales reconocidos por esta Constitución, la Ley, o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales (...)”, remarcando así, el derecho natural que posee la víctima de intervenir en el proceso penal (tutela judicial efectiva).

Siguiendo con el lineamiento se hace referencia al ordenamiento jurídico de la Pcia. de Córdoba, el cual posibilita a la víctima a intervenir en el proceso como querellante particular y le consagra derechos favorables por su mero carácter de tal (arts. 7°, 91° y 96° CPP de Córdoba). Luego, citando a Ferrer, se expresa la necesidad de examinar la naturaleza y características del hecho que constituye el objeto de la imputación, para establecer si las pretensas ostentan, o no, la calidad de “*ofendido penalmente*”. Para completar la idea, se define que: “ofendido penalmente es quien porta en el contexto concreto, el bien jurídico protegido por la norma penal de prohibición presuntamente infringida (...)” (Maier, 2003, pp. 681).

Sumando fundamentos jurídicos a esta propuesta amplia, se añade que el art. 43° de la Constitución Nacional confiere legitimación en los procesos de amparo, para la defensa de derechos de incidencia colectiva al “afectado”. Posteriormente, se recuerda que el delito que se les atribuye a los imputados es el de “abuso de autoridad”, y que el mismo se encontraba detallado en el art. 54° de la actualmente derogada Ley N° 8.835 y que ante la comisión de este delito se aplicaba el art. 4° de la también derogada Ley N° 9.122 que disponía: “(...) quedan facultados a constituirse en querellante particular, en los delitos previstos en el art. 54, punto B, de la Ley 8.835, el afectado, el Defensor del Pueblo”, por lo que se afirma que mientras ambas estuvieron en vigencia, no cabría dudas que el afectado podría constituirse en querellante particular en una causa por tal delito. Cerrando la idea se define que “afectado” es “el ciudadano perjudicado, al menos, de modo directo por el delito de que se trate” (Cafferata Nores & Tarditti, 2003, p. 92).

Para continuar se hace énfasis en que, el accionar de los incoados Anuzis, Costa y Ferrari, involucra una cuestión ambiental, sumando a la argumentación de la Constitución de la Provincia de Córdoba, que en su art. 53° prevé: “La ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución (...)”.

Por tanto, la Dra. Tarditti afirma:

bajo la óptica señalada y –reitero- teniendo en cuenta que en el caso se encuentran involucrados intereses de incidencia colectiva, se detecta claramente prima facie que las presentantes aparecen ‘tocadas, interesadas, concernidas, vinculadas por los efectos de los actos y omisiones lesivos’ (cfrme. Gelli, María A.; “Constitución de la Nación

Argentina Comentada y Concordada” T° 1, pág 621, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2018) (...).

Atendiendo que las pretensas son vecinas del sitio donde se pretende realizar el emprendimiento, se las considera incluidas en el texto de la ley cuando refiere a “otras relacionadas”, razón basta para ser consideradas “afectadas”. Reconociéndoles así un interés diferenciado, resultando razonable habilitarlas para intervenir como querellantes particulares en la causa que involucra, prima facie, una cuestión ambiental. Para finalizar, se aporta doctrina y jurisprudencia que reafirman y fundamentan la actual tendencia jurídica de ampliar los límites de la legitimación procesal activa, mayormente en materia ambiental, como ser el art. 32° de la Ley General de Ambiente que establece el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ninguna especie.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El fallo analizado posee al menos tres ejes troncales para tener en consideración: 1) el derecho a un ambiente sano; 2) la tutela judicial efectiva (en este caso a través de la figura de “querellante particular”); y 3) el delito de abuso de autoridad.

El primero de éstos encuentra su sustento en el art. 41° de la Constitución Nacional en cuanto dice: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...”. A su vez, la Ley General de Ambiente (N° 25.675) establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sostenible en Argentina. Asimismo, señala la Dra. Maiztegui que existe un marco general sobre información y participación en asuntos ambientales, la responsabilidad por daño ambiental y la educación ambiental, ya que:

es muy importante garantizar el mayor acceso a la jurisdicción por cuestiones de defensa de los intereses colectivos y contribuir con el juez en la formación de una verdadera conciencia ambiental, que unida a las mayores y claras dificultades instructorias y ordenatorias del proceso, facilite el camino hacia la verdad material y la solución de los problemas comunes” (Maiztegui, 2002, p. 73).

Y ateniendo al caso particular, es importante destacar la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (N° 26.331) que regula el uso de los

bosques nativos, esta ley tiene como objetivos la regulación y gestión responsable del uso forestal, la promoción del manejo sostenible de los bosques y reducción de la deforestación y la conservación de los mencionados bosques nativos. Se ha considerado que la normativa ambiental responde a los lineamientos constitucionales e internacionales de derechos humanos plasmados en los arts. 41° y 75° inc. 22 de la CN (Bidart Campos, 2008; Cafreratta, 2004; Quiroga Lavié, 2009). Señala Rosatti que el derecho al medio ambiente sano y equilibrado es un derecho humano fundamental de las personas (Rosatti, 2004, 2016).

Para analizar la legitimación activa en materia ambiental partiremos por definir esta figura cómo “la capacidad para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso judicial, con base en la titularidad de un derecho o de un interés legítimo que se ostenta frente a la parte demandada o recurrida, respectivamente” (Diccionario Panhispánico Online).¹ La reforma constitucional que tuvo lugar en el año 1994 incorpora el “derecho a un ambiente sano y equilibrado” contemplado en el art. 41° de la Carta Magna, y consecuentemente, en el art. 43°, 2ª párrafo del mismo cuerpo legal regula que podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo concerniente a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas acorde a la ley, la que fijará los requisitos y formas de su organización realizando así, una enumeración de quienes en principio pueden accionar en contra de la vulneración de dicho derecho, así como establece además, la acción de amparo como vía idónea para ejercer la legitimación activa. Al respecto, explica el Dr. Sagües (2007) que el “derecho ambiental se ha constitucionalizado”, otorgando legitimación amplia para su protección a todos los habitantes que se consideren afectados en su comunidad (derecho de incidencia colectiva).

Este caso en particular, no solo enmarca el derecho a un ambiente sano, sino que el delito perpetrado sería el de abuso de autoridad: el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales (confr. art. 248 CP). Al respecto, explica el autor Manzanares (2004) que “el interés que se protege mediante esta figura es el de regular el funcionamiento de la administración pública y la legalidad de sus actos” (p. 248).

¹ Diccionario Panhispánico Online. Legitimación Activa. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/legitimaci%C3%B3n-activa>

Modernamente, la querrela es definida como “el acto por el que una persona, legítimamente autorizada, ejercitando la acción penal, pone en conocimiento del juez la noticia que tuviere acerca de la comisión de un delito” (Nardiello, 2014, p. 139). Sostienen los autores Granillo Fernández & Herbel (2009) que en términos generales el querellante particular es el sujeto “ofendido” por el delito. Es una figura creada y regulada por las legislaciones procesales que, “si exige como condición de legitimación que se trate de quienes hubieran resultado "ofendidas" con ello alude, sin lugar a dudas, a aquéllos que han sufrido las consecuencias dañosas del hecho” (Granillo Fernández & Herbel, 2009, p. 287).

La figura pretendida para realizar esta legitimación fue la del “querellante particular”, configurada cómo “el ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que este Código establece” (art. 7, CPP de Córdoba). La citada norma hace referencia al “ofendido penalmente” término que, si bien por medio de la jurisprudencia ha sido ampliado a través del tiempo, como ser el fallo “Bellotti, Carlos Emilio –Recurso de Casación e Inconstitucionalidad” (24/05/2007) del TSJ de Córdoba, en la cual se admitió la intervención de las asociaciones sindicales como acusadoras privadas, siempre y cuando el delito afecte la esfera de intereses de sus representados. O bien, en el TSJ de Córdoba en el fallo “Belluzo, Jorge Alberto y otros p.s.a. Tráfico de medicamentos peligrosos para la salud –Recurso de Casación-” (19/10/2009), donde legitiman la actuación de las asociaciones intermedias como querellante particular en aquellos casos donde el delito denunciado ponga en peligro la salud pública de la comunidad en general o de un colectivo de personas que forman parte de ella, no tiene la extensión y el alcance de “afectado”, la cual incluye a sujetos que no ingresarían en el art. 7º del CCP de Córdoba.

Para dar cierre a la idea y entender mejor la figura de querellante, citaremos a Maier en tanto dice: “el querellante en los delitos de persecución penal oficial se desempeña como acusador, al lado de la fiscalía o en conjunto con ella, pero autónomamente. (...) Empero no posee las atribuciones coercitivas ni ejecutivas de las que goza el Ministerio Público Fiscal o su auxiliar” (Maier, 2003, p. 686).

V. Postura de la autora

En las últimas décadas ha cobrado importancia a nivel mundial la concientización por la conservación del medio ambiente, superando una visión meramente económica y productiva que se tenía del mismo, para pasar a ser considerado como un bien universal, cuya protección es de vital importancia para toda la humanidad. A raíz de esto, se ha llevado a cabo un importante desarrollo legislativo tanto a nivel mundial como nacional, no sólo con el fin de darle el pertinente reconocimiento, sino instruyendo las normas y garantías para su efectiva defensa. En este aspecto, es el Estado quien adquiere un papel fundamental ya que, además de reconocer a las personas el derecho a un ambiente sano y equilibrado (art., 41), es el principal encargado de garantizar la tutela judicial efectiva del mismo (art. 75 inc. 22, CN; arts. 8 y 25, CADH).

Comparto los argumentos dados a lo largo del fallo y adhiero a la resolución arribada por el TSJ de Córdoba de aceptar a las presentantes como “querellante particular”. Considero que no es una cuestión menor que el delito analizado sea el de abuso de autoridad, presuntamente perpetrado en su momento por un funcionario público quien, siendo el encargado de hacer cumplir las normativas vigentes, haya vulnerado el procedimiento jurídico obligatorio a tal fin y puesto en riesgo no sólo el derecho que se viene analizando, sino la calidad de vida de las personas de esa zona. Asimismo, no estoy de acuerdo con la dilatación que ha sufrido este proceso ya que, si bien es un derecho el poder recurrir una sentencia que se considere injusta, (y en este caso se ha hecho un correcto uso del mismo), la controversia principal ha versado en la simple extensión e interpretación de un término jurídico, siendo la sentencia arribada por el Alto Tribunal de Córdoba, en definitiva, la misma decisión que había sido tomada en primera instancia por el Fiscal de Instrucción.

Para finalizar con este apartado, interpreto que la figura de querellante particular es el medio más idóneo para ejercer el derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, con el fin de preservar el correcto funcionamiento de la administración de justicia. A tal fin, también se les han predispuesto los límites necesarios a las atribuciones de dicha figura, para no vulnerar de forma alguna los derechos y garantías concedidos a los funcionarios públicos en el cumplimiento de su tarea. En definitiva considero que, si bien la tarea jurisprudencial y doctrinaria se ha encargado de marcar una tendencia ampliatoria al analizar el acceso a la tutela judicial, sería pertinente que a nivel legislativo se produjera una actualización que esclareciera los lineamientos a seguir en este tipo de casos.

VI. Conclusión

A lo largo de la presente nota a fallo se ha analizado la sentencia N° 409 del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en marco del caso “Anuzis, Abel José y otros p.ss.aa. abuso de autoridad -Recurso de Casación-” dictada en el año 2017, el cual enmarca en el delito de abuso de autoridad presuntamente perpetrado por el Ex Secretario de Ambiente de la Provincia de Córdoba, el Sr. Costa Raúl quien, resumiendo la plataforma fáctica indicada, habría autorizado la construcción de un emprendimiento turístico en una zona protegida por la Ley General de Ambiente, sin completar el procedimiento legal exigido al respecto. A raíz de esta situación, vecinas del sitio afectado solicitan participar en el caso como querellantes particulares, comenzando así el proceso legal que desemboca en la mencionada sentencia.

El TSJ de Córdoba decide aceptar a las presentantes en la calidad pretendida, sorteando de esta forma evidentes problemas jurídicos que presentaba la norma aplicable al caso, siendo la vaguedad lingüística en su término principal (ofendido penalmente) la de mayor importancia. Arriba a esta decisión esgrimiendo al respecto bastos fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinarios pertinentes, logrando superar las interpretaciones realizadas por los tribunales inferiores que participaron en la causa. Reconociendo a las actoras su derecho a un medio ambiente sano y equilibrado (arts. 41, CN), el cual se vio claramente afectado por su calidad de vecinas de la zona en cuestión, permitiendo así la posibilidad de ejercer su tutela judicial efectiva.

Para finalizar es oportuno destacar que, actualmente en una tendencia jurisprudencial y doctrinaria con una marcada visión extensiva en cuanto a la interpretación judicial de la figura del “querellante particular”, puntualmente en materia de derecho ambiental, el fallo evaluado aporta un importante precedente judicial, posibilitando ampliar aún más los límites del acceso a la justicia. Sumando así nuevas herramientas a otros tribunales para que puedan expedirse en base a las tendencias actuales, lo que se verá claramente reflejado en una mayor dinámica del debido proceso. No es ocioso repetir que, si bien en este ámbito se ha logrado modernizar las decisiones atendiendo a los constantes cambios y avances que se van dando en la humanidad, sería de gran utilidad que estas actualizaciones se vieran reflejadas a nivel legislativo en nuestros cuerpos normativos.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

- Bidart Campos, G. J. (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*. 1° ed., Buenos Aires: Ediar.
- Cafreratta, N. A. (2004). *Introducción al derecho Ambiental*. 1° ed., Buenos Aires: Instituto Nacional de Ecología.
- Cafferata Nores, J. I. & Tarditti, A. (2003). *Código Procesal Penal Comentado*. Tomo I, Córdoba: Mediterránea.
- Cafferata Nores, J. I. & Otros (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo I y II, 3° ed., Córdoba: Advocatus.
- Corte Internacional de Justicia (1996). *Conferencia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*. Opinión consultiva de 8 de julio. Recuperado de: <https://www.dipublico.org/cij/doc/104.pdf>
- Gelli, M. A. (2018). *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*. Buenos Aires: La Ley.
- Granillo Fernández, H. M. & Herbel, G. A. (2009). *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado*. 2° ed., Buenos Aires: La Ley.
- MacCormick, D. (1978). *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford: Clarendon Press.
- Maier, J. B. J. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II, Buenos Aires: Editoriales del Puerto.
- Maiztegui, C. (2002). *Daño ambiental. Una hipoteca al futuro*. Fascículo N° 2, Buenos Aires: Ed. J A
- Manzanares, F. (2004). Delitos Contra la Administración Pública, en D'alessio, A. *Código Penal Comentado y Anotado*, Buenos Aires: La Ley.
- Nardiello, A. G. (2014). *Técnica del Procedimiento Penal*. 1° ed., Buenos Aires: Hammurabi.
- Quiroga Lavié, H. (2009). *Derecho Constitucional Argentino*. Tomo I y II, 2° ed., 2° ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Rosatti, H. (2004). *Derecho Ambiental Constitucional*. 1° ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Rosatti, H. (2016). La tutela del medio ambiente en la constitución nacional Argentina. Publicado en Alonso Regueira y Enrique M., *el Control de la Actividad Estatal, Procesos Especiales, Responsabilidad y Otros Supuestos*, Buenos Aires: Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA.

- Sagües, N. P. (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea

Legislación

- Constitución Nacional
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos
- Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional
- Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos
- Constitución de la Provincia de Córdoba
- Carta del Ciudadano
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba
- Ley N° 9.181 de Fuero en lo Penal Económico
- Ley N° 9.122 de Tribunales del Fuero Penal Económico y Anticorrupción
- Ley N° 9.814 de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Córdoba

Jurisprudencia

- TSJ de Córdoba: “Bellotti, Carlos Emilio –Recurso de Casación e Inconstitucionalidad” (24/05/2007)
- TSJ de Córdoba: “Belluzo, Jorge Alberto y otros p.s.a. Tráfico de medicamentos peligrosos para la salud –Recurso de Casación-” (19/10/2009)
- TSJ de Córdoba: “Anuzis, Abel José y otros p.ss.aa. abuso de autoridad -Recurso de Casación-” (15/09/2017)

EXPEDIENTE: 3568986 -  - ANUZIS, ABEL JOSE Y OTROS P.SS.AA. ABUSO DE AUTORIDAD (SAC 1478134) - RECURSO DE CASACION

SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS NUEVE

En la Ciudad de Córdoba, a los quince días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, siendo las nueve horas se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores María Marta Cáceres de Bolatti y Luis Enrique Rubio, a los fines de dictar sentencia en los autos “**Anuzis, Abel José y otros p.ss.aa. abuso de autoridad -Recurso de Casación-**” (S.A.C. n° 3568986), con motivo del recurso de casación interpuesto por las pretensas querellantes particulares Lucia Castellano, Úrsula Fischer, Graciela Cañarte y María Raquel Pietrobon, con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Domingo Martínez, en contra del Auto número sesenta de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Cámara de Acusación de esta ciudad de Córdoba

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

PRIMERA CUESTION: ¿Se encuentra indebidamente fundada la resolución impugnada en cuanto niega a los presentantes legitimación subjetiva para constituirse en querellantes particulares?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos de la siguiente forma: doctores Aída Tarditti, María Marta Cáceres de Bollati y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I.a) Con fecha 27 de junio de 2016, el Sr. Fiscal de Instrucción de lo Penal Económico de Primera Nominación de esta Ciudad de Córdoba resolvió tener a Lucía Castellano, Úrsula Fisher, Graciela Noemí Ángela Cañarte, María Raquel Pietrobón y Ernesto Omar Silva en carácter de querellantes particulares (fs. 6).

b) Contra el proveído de mención interpusieron oposición los Dres. Marcos Lissandrello y Darío Vezzano, defensores del imputado Raúl Omar Costa, solicitando la exclusión de los nombrados, por entender que no reunían los requisitos legales para ser considerados tales, lo cual implicaba un menoscabo al derecho de defensa y una alteración del debido proceso (fs. 6 vta.).

c) El Sr. Juez de Control hizo lugar a la exclusión solicitada y revocó el decreto que concedía a los particulares de mención participación como querellantes particulares, por considerarlos extraños al proceso (fs. 6 vta.).

d) Los pretensos querellantes deducen recurso de apelación en contra de la decisión recién aludida, planteando que la misma los agravia al entender que no son ni penalmente ofendidos ni afectados (fs. 6 vta.).

e) Por Auto n° 60, dictado el 22 de febrero de 2017, la Cámara de Acusación de esta Ciudad de Córdoba resolvió, en lo que aquí interesa, “...*Rechazar el recurso de apelación intentado por resultar sustancialmente improcedente (art. 455, 2° párrafo -último supuesto-, del CPP). Con costas (arts. 550 y 551 del CPP)...* ” (fs. 9).

II. Lucía Castellano, Úrsula Fisher, Graciela Cañarte y María Raquel Pietrobón, con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Domingo Martínez, interponen recurso de casación en contra de la resolución aludida en el **punto I. e)**, invocando el motivo sustancial de la vía escogida (inc. 1° del art. 468 del CPP), al sostener que se han violado los artículos 7 y 91 del CPP y que se ha inobservado el art. 9 de la ley 9181.

Recuerdan que el Sr. Fiscal de Instrucción en lo Penal y Económico de Primera

Nominación de esta Ciudad de Córdoba resolvió que la resolución n° 1200 de octubre de 2010 resultaba incorrecta, y que, por ello, se configuraba en el caso el delito de abuso de autoridad (art. 248 del CP), otorgándoles a las ahora recurrentes participación como querellantes particulares.

Afirman que los efectos de la conducta denunciada afectan el cuidado del medio ambiente, bien jurídico éste que cuenta con protección constitucional.

Señalan que la interpretación del art. 7 del CPP en relación al término “ofendido” fue ampliada por el artículo 9 de la ley 9181, que introdujo la palabra “afectado”.

Sostienen que de la resolución cuestionada surgiría que el *a quo* pretende que el Estado demande al Estado, lo que deviene una tautología, reproduciendo a continuación el contenido del citado artículo 9° de la ley aludida, que crea el fuero Anticorrupción, del cual surge “...*Querellantes. Los afectados u ofendidos y las Organizaciones No Gubernamentales (ONGS) que tengan por objeto específico la lucha contra la corrupción y se encuentren legalmente registradas, quedan autorizadas para constituirse como querellantes particulares en los delitos especificados en el artículo séptimo de la presente ley...*” (fs. 1 vta.).

Arguyen que si existían dudas respecto del alcance del art. 7 del CPP y respecto a poder incluirlas como querellantes, las mismas fueron disipadas con la sanción de la ley especial recién mencionada, que crea un fuero específico para investigar delitos de corrupción, con lo cual -sostienen las presentantes- no se espera que un funcionario coadyuve a investigar a otro, sino que la legislación le da tal oportunidad a sujetos como las denunciantes.

Refieren que si el legislador hubiera querido otra cosa, al encontrarse esto previsto en el art. 7 del CPP, lo hubiera resuelto por remisión, pero no fue así; y añaden que ello sucedió de tal modo porque la intención fue permitirle tal cosa a quien denuncia, sobre todo si están en juicio derechos de incidencia colectiva, como lo es el derecho al

ambiente sano (consagrado en la Constitución Nacional y también en la Provincial).

Señalan que el dictado de la Ley 9181 -que pone en funcionamiento el Fuero Anticorrupción- se dio en el marco del proceso de “Modernización del Estado de la Pcia. de Córdoba”, iniciado en el año 2000, con la aprobación de la Ley 8835, denominada Carta del Ciudadano, que crea el fuero aludido y cuyo capítulo III se titula “lucha contra la corrupción”, colocando al ciudadano en una posición más importante, con el espíritu de atenuar los efectos de la corrupción de los funcionarios públicos.

Resaltan que la Ley 9181 confiere especial atención a la figura del querellante particular, pues en esta clase de delitos funcionales muchas veces el principal afectado es el administrado, tal como -afirman- sucede en el *sublite*.

Denuncian que tanto el Juez de Control como la Cámara de Acusación soslayaron esta normativa tan específica y de clara aplicación al caso.

Consideran que ya resultaba opinable la interpretación que efectuara el *a quo* del aludido artículo 7 del CPP, atento a la limitada apreciación que hace del vocablo “ofendido”; por cuanto “...*quienes hemos sido las principales víctimas de la resolución 1200/10 que aprobara el imputado en autos, desconociendo en forma flagrante el derecho vigente en la provincia, toda vez que hemos soportado desde inundaciones, pasando por sequías y otros estragos naturales producidos sin lugar a dudas por el impacto producido por el emprendimiento autorizado por el ex Secretario de Ambiente de la Provincia*” (fs. 2).

Afirman que los habitantes de las localidades de “El Manzano”, “Cerro Azul” y “Agua de Oro” sufrieron los efectos de la actividad ilícita desplegada por el Sr. Costas, y señalan que ya resultaba opinable la interpretación efectuada, añadiendo que queda aún más desencajada y fuera de todo razonamiento lógico jurídico ante lo palmario y ostensible de las previsiones de la Ley 9181.

Reiteran que el espíritu de la ley 9181 finca en que el denunciante de un supuesto

hecho de corrupción tenga una participación activa en el proceso, aportando una colaboración directa con la investigación y que no se convierta en un mero espectador. Sostienen que de rechazarse la participación peticionada, se configuraría un supuesto de denegación de justicia que atribuiría responsabilidad por los siguientes eventos: inundaciones, falta de agua y pérdida de bienes materiales; por cuanto se permitió la continuación de una obra ilegal.

Añaden que “...*parece que con eso se quiere vulnerar, se quiere guardar bajo cuatro llaves los expedientes en donde están en juego responsabilidades penales de funcionarios públicos incluso los jueces tendiendo a la impunidad...*” (fs. 2).

Consideran que una interpretación contraria a sus pretensiones tendrá como consecuencia que se paralice una investigación que tiene probados “...*hechos extraños a la hora del dictado de la mencionada resolución 1200/10...*” (fs. 2 vta.).

Dan cuenta de que oportunamente acompañaron numerosa documentación y solicitaron se investigaran con mayor profundidad algunos sucesos a los que tuvieron acceso en el año 2016; destacando que a ello sólo lo puede solicitar un querellante comprometido con el avance de la investigación.

Advierten que no pretenden vulnerar derecho o garantía alguna de los imputados, pero sostienen que el reconocimiento de estos no puede ir en desmedro de los derechos y garantías de los pretensos querellantes, resaltando que los primeros se han alzado en contra de los intereses de los vecinos de las localidades aludidas, autorizando actividades en franca violación a la legislación provincial.

Señalan que, si se tiene en cuenta el espíritu de las normas que regulan los delitos cometidos por funcionarios públicos y se advierte que nos hallamos frente a funcionarios que por especulaciones económicas pusieron por encima tales intereses a los de quienes denuncian en la presente, se llega a la conclusión de que las presentantes revisten el carácter de principales ofendidas y damnificadas.

Recuerdan que el emprendimiento aprobado por el ex Secretario de Ambiente de la Provincia consistía en sacar agua del mismo lugar de donde se proveía de tal líquido elemento a las localidades mencionadas *supra*, y destacan que fue la misma Secretaría de Recursos Hídricos quien dictaminó que el agua del río San Vicente no era suficiente en época de estiaje para abastecer de agua potable a las poblaciones aludidas y para llevar adelante ese emprendimiento.

Arguyen que a la inexistencia de agua potable suficiente debe añadirse la circunstancia de que en el *subexamen* también se afectó un bosque nativo enclavado en zona roja I, lo que significa que el mismo resultaba intangible e inmodificable a perpetuidad.

Concluyen que, por lo expuesto, los pretensos querellantes han visto afectada su salud de forma palpable, teniendo en cuenta que la Organización Mundial de la Salud la ha definido como “*no sólo la ausencia de enfermedad sino aquel delgado equilibrio entre el hombre y su medio ambiente*”.

Señalan que resulta claro que revisten el carácter de ofendidos, afectados y víctimas del accionar desplegado por los aludidos funcionarios.

Aducen que lo señalado se logra aplicando el artículo 9 de la ley 9181, llamativamente omitido en las resoluciones mencionadas al inicio de la presente.

Afirman que no resulta acertado sostener que la presente obra no fue iniciada, tal como lo hace el Juez de Control, toda vez que resultaron inútiles los esfuerzos de las denunciantes para que cesara la actividad en dicho lugar.

Finalizan su libelo reiterando que es evidente que en el *sublite* se han cumplido los requisitos establecidos por el art. 7 del CPP, esto es, “*...penalmente ofendido afectado, relación sucinta de los hechos, la petición de ser tenidos como partes y la firma de los querellantes...*” (fs. 3 y vta.); razón por la cual solicitan se apliquen los arts. 95 y ccddes del CPP y el art. 9 de la Ley 9181, inobservados por la resolución impugnada,

admitiéndolos como querellantes particulares.

III. La Cámara de Acusación de esta Ciudad de Córdoba, por Auto n° 60 de fecha 22 de febrero de 2017, rechazó el recurso de apelación oportunamente interpuesto, por considerar que el mismo resultaba sustancialmente improcedente (art. 455, 2° párrafo, último supuesto del CPP), proporcionando en la ocasión los siguientes argumentos; a saber:

* De manera liminar apuntó que el agravio que motivó la impugnación fue la decisión del Juez de Control de no considerar penalmente ofendidos ni afectados a los apelantes.

* Recordó la posición de la Cámara al respecto en el precedente “Zabala” (A. n° 604, 2016), en cuanto a que “...*con relación a los delitos contra la administración pública, la necesidad del requisito de la afectación directa y concreta del bien jurídico protegido en cabeza (aunque no exclusiva) de los pretensos querellantes para ser considerados afectados y, por tanto, admitidos en tal calidad, quedando de esta manera vedada la posibilidad de constituirse en acusadores privados a los simples ciudadanos por su calidad de tal, en delitos que afecten el normal desarrollo de la administración pública...*” (fs. 6 vta.).

* Añadió que en el fallo de mención se sostuvo que “...*tampoco puede admitirse la participación pretendida de querellante particular en el proceso por la condición de ciudadanos invocada, ya que los quejosos no mencionan, ni surge de las constancias de la causa, un bien jurídico particular afectado que los legitime a intervenir a título individual, siendo el Estado Provincial el portador exclusivo de aquél -aunque la sociedad aparezca indirectamente afectada-...*” (fs. 7).

* Consignó además que los delitos contra la administración pública pueden

implicar paralelamente la afectación de otros bienes jurídicos, precisando al respecto que en su jurisprudencia (*“Denuncia formulada por el Dr. Hairabedian (apoderado de Diego Novareti) c/ Club Belgrano”*, A n° 63, 23/02/2011) ya se ha dicho que *“...la ubicación de una figura dentro de un determinado título del código penal no significa necesariamente que sólo se encuentre afectado el bien jurídico que motivó esa inclusión, pues como ya se dijo, la técnica legislativa consiste en reunir bajo el mismo título a los delitos cuyo bien jurídico protegido sea primordialmente el indicado en el título, pudiendo también existir en esos delitos otros bienes jurídicos igualmente protegidos...”* (fs. 7), lo que debe examinarse en cada caso y cuando esa doble afectación se verifique será posible conferir participación como querellante particular al titular del bien jurídico “secundario”.

* Recordó también que por vía jurisprudencial (*“Zabala”*, A. n° 604/2016) se reconoció el derecho a constituirse en querellante particular a las organizaciones intermedias que representen o encarnen la protección de los bienes jurídicos vulnerados por el delito objeto de investigación y, por supuesto, al Estado Provincial como afectado directo.

* Destacó seguidamente que en el *subexamen* los hechos denunciados fueron encuadrados en el tipo penal previsto en el art. 248 del CP (abuso de autoridad), cuyo bien jurídico protegido es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, lo que delimita aún más quién puede constituirse en querellante particular, pues la ampliación del concepto de ofendido se aplica para los delitos contra la administración pública que, además, afectan a otros bienes jurídicos.

* Siguiendo en esta sintonía agregó que si bien los conceptos de “víctima” u “ofendido” evolucionaron jurisprudencialmente hacia una interpretación amplia

y progresiva, admitiéndose que frente a los delitos contra la administración pública ingresara al proceso como querellante el titular de aquellos bienes garantizados “secundaria o subsidiariamente”, ello lo es a condición de acreditar un perjuicio real, concreto y particular, no siendo suficiente la mera invocación de la calidad o condición de ciudadano invocada por las presentantes.

* Resaltó que tales limitaciones se entienden si se considera que el querellante coadyuva a la investigación en calidad de acusador privado, por lo que la ley establece requisitos formales y sustanciales para adquirir dicha calidad, pues no se encuentra prevista legalmente la *acción popular*, toda vez que si se admitiera frente a delitos contra la administración pública que cualquier persona pudiese constituirse en parte querellante por el solo hecho de formar parte de la sociedad, se consagraría una intolerable fuente de desigualdad del imputado respecto de múltiples acusadores privados, lo que provocaría un desequilibrio procesal que atentaría contra el principio constitucional de paridad de armas (art. 8.1 de la CADH y 14.3 del PIDCyP).

* Citó doctrina y jurisprudencia referida a la admisión del querellante particular y su repercusión en la situación del imputado (fs. 7 vta. y 8), y apuntó que de lo referido surgía la necesidad de que quien pretende revestir dicha calidad acredite un perjuicio, o disminución de un derecho, que represente un plus en su legítimo interés, por exceder aquél que resguarda el Ministerio Público Fiscal.

* Consignó que la CSJN en el precedente “Thomas” sostuvo que “...*la invocación de la calidad de ciudadano, sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma...*” (fs. 8); y añadió que el de “ciudadano” es un concepto de notable generalidad y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés “especial” o “directo”,

“inmediato”, “concreto” o “sustancial” que permita tener por configurado un “caso contencioso”.

* Señaló que lo expuesto precedentemente no contradecía el desarrollo del concepto de ofendido que se vio ampliado, pues esa apertura no significaba que se permitiera la admisión de un número indefinido e indeterminado de querellantes particulares, tanto por cuestiones de orden procesal, como por la observancia del ya aludido principio de igualdad de armas, que no admite excepciones frente a la invocada lucha contra la corrupción.

* Agregó que ni siquiera en materia de amparo se admitía la acción popular, citando doctrina al respecto.

* Apuntó que, frente a la lesión de los derechos de la sociedad, era el Ministerio Público quien tenía la función específica de “promover y ejercitar la acción judicial en defensa del interés público”.

* Añadió que la resolución denegatoria que se examinaba no se erigía como un obstáculo para que, en calidad de denunciantes o eventualmente testigos, los pretensos querellantes aportaran información que consideraran pertinente y útil a los fines del esclarecimiento del hecho anoticiado y en aras de combatir, como expresan, la corrupción generalizada.

* Concluyó que en el *subexamen* la solución adoptada por el Juez de Control era la correcta, toda vez que el actual marco legal impedía hacer lugar a lo solicitado.

IV.1. De lo anteriormente reseñado, podrá advertirse que Lucía Castellano, Úrsula Fisher, Graciela Cañarte y María Raquel Pietrobon, con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Domingo Martínez pretenden ser admitido en la presente como querellantes particulares.

2. El hecho atribuido a los imputados, el cual es descripto de manera detallada

en las actas de intimación de fs. 437/439 vta., 441/443 vta. y 446/448 vta. del cuerpo II del expediente principal “Anuzis, José Abel y otros p.ss.aa. Abuso de Autoridad”, SAC N° 1478134, en prieta síntesis habría consistido en que, Raúl Oscar Costa, mientras se desempeñaba como Secretario de Ambiente de la Pcia. de Córdoba, junto a otros funcionarios de la división de mención, habrían incurrido en Abuso de Autoridad (art. 248 del CP). Ello, por haber dictado la resolución N° 1200 de fecha 05 de octubre de 2010, que aprobara el aviso de proyecto y estudio de impacto de ambiental presentado por la empresa TICUPIL SA, para la autorización del proyecto de urbanización denominado “Emprendimiento inmobiliario turístico de Villa Candonga”, contrariando las normas de protección ambiental consagradas en los arts. 10, 11 y 32 de la Ley Provincial de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo número 9814/2010 y el artículo 14 de la ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26331, en tanto el predio designado a dichos fines se encontraba ubicado en el Valle de Candonga de la Pcia. de Córdoba, área comprendida en la denominada zona roja, en la que -según la normativa referida- el bosque nativo existente no debe ser transformado. Asimismo, durante la tramitación del expediente en cuestión se habría omitido llevar adelante el procedimiento de participación ciudadana ordenado por el art. 26 de la Ley de Presupuestos Mínimos N° 26331 para los proyectos de desmonte de bosques nativos, respecto a los cuales -según los términos de la ley- la autoridad de aplicación de cada jurisdicción debe garantizar el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente N° 25675, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades (ver intimaciones de fs. 437/439 vta., 441/443 vta. y 446/448 vta.)

3. Por otro lado, corresponde destacar que, sin perjuicio de que las quejas

afirman que su agravio es propio del motivo sustancial de casación (art. 468 inc. 1° del C.P.P.), lo cierto es que del libelo presentado se desprende que se alzan contra la fundamentación dada en el fallo, motivo por el cual se reencauzará la queja y será analizada bajo el motivo formal de la vía recursiva escogida (art. 468 inc. 2° íbid).

V.1. Impugnabilidad objetiva.

Efectuadas las precisiones anteriores, liminarmente cabe precisar que, a los efectos de definir el alcance de la expresión "sentencia definitiva" (art. 469 CPP), hay que prestar atención a los lineamientos trazados por el Máximo Tribunal de la República, tal como se exige a partir del precedente "Di Mascio" (cfr. Alejandro D. Carrió, *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2000., p. 77).

En ese contexto, cuadra anotar que la Corte Suprema establece que existen pronunciamientos que pueden y deben ser equiparados a sentencias definitivas. A este respecto se ha expuesto que una resolución jurisdiccional es equiparable a sentencia definitiva, si ocasiona un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (T.S.J. "Sala Penal", A. n° 178 del 3/5/01, "Acción de Amparo presentada por Jorge Castiñeira", A. n° 52 del 10/3/03, "Cesaretti"; A. n° 242 del 4/8/03, "Castro"; entre muchos otros).

Dentro del referido marco de entendimiento, el Alto Tribunal Federal señaló que la decisión que resuelve en sentido adverso a la pretensión del recurrente de actuar como querellante provoca un agravio de insusceptible reparación ulterior, pues ante la denuncia de los delitos en orden a cuales se solicitó ejercer aquel derecho amparado constitucionalmente (Fallos: 268:266), resultaría tardía toda posibilidad de volver a debatir el tema en una posterior oportunidad procesal, en

la medida que lo decidido se vincula con el ejercicio de la jurisdicción por parte de los jueces naturales (cfr. Fallos: 300:75; 302:1128 y 321:2826) (CSJN, "González", 19/10/2004, Fallos: 327:4451; TSJ, Sala Penal, "Bonfigli", S. n° 79, del 17/6/2007, "Belluzo", S. n° 271, 19/10/09, "González", S. n° 206, 31/08/2010).

2. Impugnabilidad subjetiva.

Ahora bien, en lo que respecta a la impugnabilidad subjetiva debe señalarse que no es de aplicación al recurso de casación incoado por quien pretende constituirse en acusador privado en el proceso, lo dispuesto en el art. 464 del C.P.P., pues la regla circunscribe la necesidad del mantenimiento por parte del Ministerio Público a las impugnaciones deducidas por quienes ya se encuentran constituidos como querellantes particulares (CPP, 471 y 464).

Es que el **carácter adhesivo** que la ley procesal ha conferido al querellante particular lo es en la medida en que éste coadyuva a la tarea del Ministerio Público, "*para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado...*", mas no cuando -como en el caso- se peticiona la propia incorporación al proceso como acusador privado, toda vez que en éste la víctima pretende la concreción de la fase primordial de la tutela judicial efectiva (CN, 75 inc. 22 y CADH, 25), como es, el derecho de poder acceder al proceso; en tanto que la regulación prevista en el ordenamiento de rito establece una limitación para aquellos ofendidos que ya se han constituido como querellantes particulares y quieren provocar la apertura de una etapa eventual del mismo, como es la recursiva (T.S.J., Sala Penal, "Belluzo" y "González", antes cit.).

3.a. Corresponde ahora determinar la cuestión relativa a la extensión del concepto de querellante particular previsto en el ordenamiento de rito (CPP, 7), vale decir, de quiénes se encuentran legitimados para intervenir en ese carácter en el proceso penal.

Sobre el referido tópico debe repararse que en los precedentes "Bonfigli", "Belluzo" y "González" (ya cit.) y "Denuncia formulada por Bellotti" (TSJ, S. n° 92, 24/6/2007), esta Sala Penal se expidió sobre el marco constitucional e infraconstitucional en el que se inserta el derecho que tiene la víctima de constituirse en acusador privado y la posibilidad de ampliar tal legitimación a las asociaciones intermedias, por lo que las consideraciones allí efectuadas serán de suma utilidad para la solución del presente caso.

b. La intervención del querellante particular en el proceso penal, como es sabido, se presenta como una manifestación del *derecho a la jurisdicción y derecho a la tutela judicial efectiva*, que corresponde -entre otros- a la víctima del delito.

Uno y otro son derechos de raigambre constitucional por imperio de lo prescripto en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, que establece que los tratados internacionales que en él se mencionan *tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la ley suprema y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos*.

Entre dichos instrumentos internacionales se encuentra, precisamente, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** –Pacto de San José de Costa Rica- (en adelante, CADH), cuyos artículos 8.1 y 25, respectivamente, consagran los mencionados derechos. La primera de estas disposiciones prescribe que *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones... de cualquier carácter*; la segunda establece: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal

violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Es indudable que, por virtud de estas directivas constitucionales, la víctima del delito tiene un verdadero derecho a una **intervención relevante en el proceso penal**, para la satisfacción de sus legítimos intereses jurídicos.

c. El Código Procesal Penal de la Provincia, reglamentando las máximas constitucionales antes vistas (CN, 28, 121 y 122), consagra derechos favorables a la **víctima en su mero carácter de tal** (art. 96 C.P.P.), a la vez que admite la posibilidad de que ella actúe en el proceso penal como acusador privado, **interviniendo en el rol de querellante particular** (arts. 7, 91 y ss. C.P.P.).

Concretamente, la ley de rito determina que *el ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que este Código establece* (CPP, 7).

De la lectura de la definición dispuesta por el ordenamiento procesal surge indudable que el Legislador optó por otorgarle legitimación para constituirse en querellantes sólo a la víctima directa o sus familiares en tanto tengan la calidad de herederos forzosos, mientras que las demás víctimas a la que alude el referido documento internacional carecen de la mentada legitimación.

La previsión normativa dispuesta por el Código Procesal impone un examen sobre la naturaleza y características del hecho que constituye el objeto de la imputación, con el fin de establecer si se evidencia la condición del pretense de ser el “ofendido

penalmente” (FERRER, Carlos, “*El querellante particular en el C.P.P. en Córdoba*”, en *Pensamiento Penal y Criminológico*, año II, n° 2, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2001, p. 58).

En este estadio cabe aclarar que **ofendido penalmente** es quien porta en el contexto concreto el bien jurídico protegido por la norma penal de prohibición o de mandato presuntamente infringida (MAIER, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal –II Parte General. Sujetos procesales-*, Editoriales del Puerto, Bs. As., 2003, p. 681. En sentido similar: BALCARCE, Fabián I. “El querellante particular en la legislación procesal cordobesa”, en *torno al querellante particular*, Advocatus, Córdoba, 2003, p. 96).

d. Ahora bien, en los precedentes citados en el punto **a.** se abordó el análisis de la constitución en querellante particular en **los procesos en que se investigan delitos contra la administración pública** y, reparándose en una mayor eficiencia en el esclarecimiento e investigación de hechos que pueden configurar los referidos delitos, esta Sala estimó que, sin perjuicio de la existencia de un ofendido individual con derecho a querellar, debía admitirse como querellante particular a las **asociaciones intermedias**, en aquellos casos en que la conducta perseguida vulnere el aludido bien jurídico cuya protección aquéllas propenden.

De tal manera que, una adecuada tutela a los derechos fundamentales en juego requiere la admisión como querellante particular a las mentadas organizaciones no gubernamentales, pues las mismas constituyen, en muchos de los casos, el medio más eficaz para garantizar la defensa de intereses colectivos que pueden afectarse con la conducta denunciada, atento a la experiencia y la técnica aprendida en el ámbito definido en el cual operan (Slonimski, Pablo "El derecho de querrela en los delitos que protegen bienes jurídicos colectivos" en *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal*, Ad Hoc, Año VI, n° 10 -A-, Bs. As., 2000, p. 330; Maier, Julio B., ob. cit, p. 684).

Fue así que en "Denuncia formulada por Belloti" -antes cit.-, por su parte y conforme a las razones que allí se dieron, se amplió aún más el abanico de posibles acusadores privados ya que se admitió la intervención en tal carácter de **asociaciones sindicales**, en aquellos casos en los que el delito investigado afecta la esfera de los intereses de sus representados.

La tésis propuesta, como ya se dijo en los precedentes citados, no sólo se asienta en buenos criterios de política criminal sino en **una interpretación sistemática** (T.S.J., Sala Penal, "Boudoux", S. n° 36, 7/5/01) que posibilita, trasvasar la directriz constitucional que surge de las disposiciones relacionadas con la legitimación de derechos de incidencia colectiva en la acción de amparo de las organizaciones no gubernamentales, que tienen como fin la defensa de esos derechos -CN, 43- (CSJN, "Asociación Mujeres por la Vida - Asociación Civil sin Fines de Lucro -filial Córdoba- c. Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación", *Fallos*: 329:4593).

e.1. Asimismo, en la disposición de nuestra Carta Magna recién mencionada (art. 43), también se otorga legitimación en los procesos de amparo para la defensa de derechos de incidencia colectiva al **"afectado"**.

Cual reflejo del citado art. 43 de la C.N., el Legislador provincial sancionó en la ley N° 9122 -del Fuero Penal Económico y Anticorrupción Administrativa- el art. 4 que quedó redactado de la siguiente manera: "*Quedan facultados a constituirse en querellante particular en los delitos previstos en el artículo 54, punto B*) [de la ley 8835], **el afectado**, *el Defensor del Pueblo y las ONG que tengan por objeto la lucha contra la corrupción y que se encuentren legalmente registradas*". Dentro de la enumeración efectuada en el mentado art. 54 de la ley 8835 (carta del ciudadano) se encontraba originariamente el delito que aquí se les atribuye a los imputados Anuzis, Costa y Ferrari (abuso de autoridad), por lo que no cabría dudas que mientras la ley n° 9122 mantuvo plena vigencia, ya que la norma transcrita luego fue derogada por el art.

2 de la ley 9199, el "afectado" en una causa por tal delito se hallaba facultado a constituirse en querellante particular.

No obstante esta derogación en la legislación, continúa la regulación establecida en el art. 43 de la C.N., por lo cual el concepto mantiene su relevancia, atento -además- al impacto que se le asigna, tal como se verá con mayor detalle a continuación. Por ello, resulta imprescindible determinar qué debe entenderse por "afectado" y en consecuencia dirimir, cual reflejo de lo que ocurre en materia de acción de amparo, quien podría eventualmente legitimarse para intervenir como querellante particular en tal carácter en un proceso penal para la defensa de intereses colectivos, si se aceptara, se aclara, tal categoría para el ordenamiento jurídico procesal penal de nuestra Provincia.

2. En los precedentes de mención se dijo, entre otras cosas, que desde la más prestigiosa doctrina del Derecho Constitucional se ha señalado que "*...La interpretación amplia del término "afectado" como sujeto de legitimación procesal para promover el amparo no debe equipararse a la admisión lisa y llana de la acción popular... en tanto la acción popular legitima a cualquier persona, aunque no titularice un derecho, ni sea afectada, ni sufra perjuicio, el amparo... en cuanto a la legitimación del afectado presupone que, para ser tal, el derecho o el interés que se alega al iniciar la acción de amparo tiene que presentar un nexo suficiente con la situación personal del actor, que no requiere ser exclusiva de él. Tal nexo existe aunque sean muchas las personas que se encuentren en una situación equivalente porque comparten un derecho o interés que les es común a todas*" (Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J., "Manual de la Constitución reformada", Ed. Ediar, Bs. As., 1998, T° II, p. 382 -el sobremarcado me pertenece-).

3. Ya en relación a la normativa de esta Provincia que se mencionara *supra* en el punto e. 1, y cuando se encontraba vigente tanto el art. 4 de la ley N° 9122 como la

modificación que esta ley efectuara al art. 54 de la ley N° 8835 (delitos incluidos en el fuero penal económico), se ponderó que "...*Afectado es el ciudadano perjudicado al menos de modo directo por el delito de que se trate: en las exacciones ilegales, será la persona a quien el funcionario le exige la contribución o dádiva; en el falso testimonio será aquél a quien se refiere el autor en la declaración mendaz*" (Cfr. CAFFERATA NORES, José I.-TARDITTI, Aída, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado", Ed. Mediterránea, Cba., 2003, T° I, p. 92).

De lo hasta aquí ponderado no quedan dudas entonces que el concepto de "**afectado**" que se viene **analizando no se identifica plenamente con el de "ofendido penal"** al que se hiciera mención líneas arriba, sino que es un **concepto más extenso** y se incluyen allí sujetos que no ingresarían en el previsto en el art. 7 del C.P.P.

En este sentido también se ha dicho que cuando se trata de delitos que afectan a toda la comunidad (ej. enriquecimiento ilícito o bien el que motiva este análisis), donde resulta ser más borrosa la frontera de deslinde con la acción popular, para ser considerado "afectado" -y de allí derivar sus consecuencias jurídicas-, se requerirá algo más que el interés simple o común de cualquier ciudadano en la observancia del orden jurídico.

Como ejemplos de lo referido en el párrafo precedente puede pensarse, verbigracia, en el cohecho previsto por el art. 256 C.P., donde será "afectado" el perjudicado por el acto administrativo corrupto realizado en connivencia entre sobornante y funcionario sobornado, o bien aquellos casos en los que por lo menos existe algún interés concreto y diferenciado, como podría darse en el peculado de servicios del art. 261 C.P. donde podrán ser considerados "afectados" los destinatarios de los servicios desviados por el funcionario público en su provecho (ejemplos tomados de CAFFERATA-TARDITTI, ob. cit., T° I, p. 93).

f. Desarrollado el marco teórico anterior, anticipo que postularé la admisión del

recurso impetrado, dando a continuación razones de ello.

En primer lugar, ha menester aclarar que las pretensas querellantes **no son ofendidas penales o víctimas directas -ni familiares de alguien que reúna dicha calidad-** en el delito de abuso de autoridad (C.P., art. 248 del C.P.) atribuido a los imputados Anuzis, Costa y Ferrari.

A su vez, también surge de la presente causa que las recurrentes **no representan a ninguna Asociación Intermedia** que persiga la protección del bien jurídico supuestamente lesionado, parámetro establecido en los precedentes de esta Sala a los que se ha hecho referencia *supra* para ampliar el campo de legitimación de aquellos que pretenden participar como querellante particular en los procesos penales.

Pero si se considerara que, independientemente de la derogación del art. 4 de la ley provincial N° 9122 -cuya aplicación al caso reclaman erradamente las quejas- y cual reflejo de lo normado por el art. 43 de la C.N., el "**afectado**" puede ingresar al proceso penal como acusador privado, sostengo que las pretensas querellantes lo son, por los argumentos que se esgrimen seguidamente.

g. Para comenzar, útil es resaltar que de la plataforma fáctica fijada en los presentes autos surge prístino que el accionar de los incoados Anuzis, Costa y Ferrari involucra una cuestión ambiental.

Al respecto, se imponer recordar que la Constitución de la Provincia de Córdoba, en la Sección Cuarta dedicada a las "Garantías", prevé en su art. 53 bajo la leyenda "Protección de los intereses difusos" que "*...La ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución...*".

Lo señalado no resulta una cuestión menor si tenemos en cuenta que la doctrina actual sostiene que "*...por más que se conciba el instituto de la legitimación como un*

concepto procesal, existe un subsuelo constitucional del cual aquél debe nutrirse por estar vinculado estrechamente con el derecho de peticionar ante las autoridades y la efectiva vigencia de la garantía de debido proceso legal. Si esta relación entre lo procesal y lo constitucional se rompe, sea por acción u omisión del legislador o por vía interpretativa en los casos sometidos a decisión del Poder Judicial, se incurre en una conducta inconstitucional incompatible con el Estado de Derecho...” (“Procesos colectivos”, Francisco Verbic, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2007, p. 79, primer párrafo, nota 14, cita a Bidart Campos, “Los derechos humanos y la legitimación procesal, ED, 152-784).

Adviértase que en el mismo sentido se ha hablado de la “...imposibilidad de restringir la tutela jurisdiccional sólo a los derechos subjetivos y dejar de lado a ciertos intereses que si es que no se los consideraba incluidos en una exorbitación de los pliegues de aquéllos, eran, por lo menos, legítimos y, en ese sentido, compatibles con el sistema jurídico y socialmente relevantes...” (“Procesos Colectivos”, Asociación Argentina de Derecho Procesal, Coordinador Eduardo Oteiza, Rubinzal – Culzoni Editores, 1º edición, Santa Fe, 2006, Capítulo II, Legitimación y Representación Adecuada, “La legitimación activa en procesos colectivos”, por Abraham Luis Vargas, p. 229, primer párrafo). A la par que se ha dicho con énfasis que “...La lección mínima, pero básica, que nos queda es ésta: desconocer, negar, o estrangular legitimación procesal, privando de llave de acceso a quien quiere y necesita formular pretensiones en él para hacer valer un derecho que cree titularizar es inconstitucional... si se trata de la procura de una defensa idónea de los derechos que contiene la constitución, ahora se suma algo más; y ese algo más proviene del Derecho Internacional de los derechos humanos... Hay situaciones en que sin ley o con ley, la legitimación tiene que ser reconocida, porque se juega en su reconocimiento una cuestión constitucional que sólo el Derecho Constitucional debe

tomar a su cargo. Pero agregamos más: hay casos en que aunque la ley niegue legitimación a alguien, el juez también tendrá que reconocérsela “contra ley”, porque si se la niega en mérito a que es ésa la solución que arbitra la ley, cumplirá la ley, pero violará la constitución... La inconstitucionalidad que se tipifica en esos supuestos radica, en su última base, en la violación del derecho a la jurisdicción como derecho de acceder a un tribunal judicial, o derecho a la tutela legal efectiva... ”, (obra y autores citados, p. 234 y 235 primer párrafo).

Así las cosas, entonces, bajo la óptica señalada y -reitero- teniendo en cuenta que en el *sublite* se encuentran involucrados intereses de incidencia colectiva, se detecta claramente *prima facie* que las presentantes aparecen tocadas, interesadas, concernidas, vinculadas, por los efectos de los actos y omisiones lesivos (cfrme. María Angélica Gelli, “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”, 4ta. Edición Ampliada y Actualizada, Tomo I, Artículos 1 a 43, La Ley, comentario a art. 43, p 621, cuarto párrafo).

En efecto, repárese en que bajo el Capítulo 7 intitulado “Audiencia y Consulta Pública”, el **art. 26 de la Ley N° 26331** (Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos), cuya presunta violación se atribuye a los incoados Anuzis, Costa y Ferreri, tal como aparece relatado en la plataforma fáctica del *subexamen*, establece expresamente que para los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25675, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades, como así también prevé que en todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en los artículo 16, 17 y 18 de la Ley 25675 y en particular *adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para desmontes, en el*

marco de la Ley 25831 (Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental) -el énfasis es mío-.

Precisamente en este contexto, entiendo que las presentantes, en su condición de vecinas del sitio en el cual se iba a realizar el “Emprendimiento inmobiliario turístico de Villa Candonga”, en el cual se encontraba emplazado el bosque aludido en la plataforma fáctica, se encuentran incluidas en la letra de la ley cuando esta se refiere a “*otras relacionadas*”. Y por esta razón pueden ser consideradas “*afectadas*”, en la interpretación realizada por esta Sala en los precedentes aludidos, respecto a la posibilidad de constituirse en querellantes particulares.

En efecto, se vislumbra que las presentantes detentan un interés concreto y diferenciado, que las coloca en una situación distinta a aquella en que se encuentra “*toda persona*”, interés especial que, incluso, es reconocido por la propia ley que, al igual que en relación a los pueblos indígenas originarios y las comunidades campesinas, les confiere el trato especial aludido *supra* en lo que hace al acceso a la información.

Así las cosas, si son tratadas especialmente a esos fines por la ley, es porque se les reconoce un interés diferenciado, resultando plenamente razonable, entonces, entender que ellas reúnen la condición de “*afectadas*” y que resultan habilitadas para intervenir como querellantes particulares en este proceso penal que involucra, precisamente, una cuestión ambiental referida, a un bosque nativo y a la vulneración de normativas y procedimientos a los que de modo claro e inequívoco alude la plataforma fáctica a la hora de describir el accionar delictivo que, *prima facie*, se endilga a los incoados de autos.

No resulta ocioso recordar aquí que la CSJN, en “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo, S. 1144, XLIV, 26/03/2009, en relación a una tala de árboles que venía realizándose en el territorio provincial mencionado,

consignó -entre otras cosas- en el apartado 3º) que “...la aplicación del principio precautorio... obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos mencionados hasta tanto se efectúe un estudio del impacto acumulativo de dichos procesos. El estudio referido deberá ser realizado por la Provincia de Salta, en forma conjunta con la Secretaría de ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, la que deberá resguardar el respeto de los presupuestos mínimos en la materia. Asimismo, **se deberá dar amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada...**”.

Asimismo, debe atenderse a que la interpretación que aquí se prohija resulta congruente con la sostenida por actual doctrina. En efecto, repárese en que se ha dicho que “...En cuanto a la legitimación activa y pasiva en los procesos penales, cabe destacar que con relación al rol de los particulares en las causas por delitos contra el medio ambiente, el Código Procesal Penal tradicionalmente exigió como requisito para su intervención que los mismos deben acreditar un derecho particular afectado. Ahora bien, en lo que respecta a la legitimación procesal para delitos contra el medio ambiente existe una tendencia a que se amplíen estas reglas como consecuencia de la materia investigada, ello atento las nuevas previsiones impuestas por el art. 43, párr. 2º de la Const. Nacional, en materia de legitimación activa ambiental. Actualmente se admite y propicia la extensión de las reglas constitucionales a cualquier tipo de acción, y no sólo al amparo. Es por ello que respecto a la figura de afectado con la del particular ofendido que brinda el Código Procesal Penal de la Nación, se entiende que no se puede aplicar en este tipo de delitos la óptica tradicional de derecho subjetivo, lo que es beneficioso para el acceso a la justicia, ya que las asociaciones pueden contar con otras posibilidades para intervenir en procesos judiciales, y trabajar con técnicos y profesionales que pueden coadyuvar a una mayor profundización de la temática objeto de la acción...” (“Constitución de la Nación

Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Dirección Daniel A. Sabsay, Coordinación Pablo L. Manili, Tomo 2, artículos 36/43, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, 2010, comentario al art. 41, por Eduardo P. Jiménez, pág. 253, párrafos 1, 2 y 3). En idéntico sentido se ha sostenido que “...*hay una tendencia, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, a ensanchar los límites de la legitimación procesal activa, en atención a las características peculiares de la materia involucrada, de conformidad con lo estipulado en el párr. 2º del art. 43 de la ley suprema. Efectivamente, se acepta y propicia la ampliación de las pautas constitucionales a otras acciones distintas del amparo colectivo. Por lo tanto, la figura del damnificado reducida a la del individuo particular ofendido, como la del ordenamiento procesal penal, debe ser aggiornada para ser aplicada en este tipo de procesos. Entendemos que esta situación coadyuva a vigorizar el acceso a la justicia, dado que la sociedad civil cuenta con nuevos mecanismos, que posibilitan una mejor participación en estos procedimientos judiciales...*” (Marcelo López Alfonsín, “*Derecho Ambiental*”, Editorial Astrea, Año 2012, pág. 166, segundo párrafo). También entiendo oportuno resaltar, teniendo en cuenta que -tal como ya se ha dicho- conforme a la plataforma fáctica endilgada a los incoados en el *subexamen* se encuentra involucrada una cuestión ambiental, que en esta materia existe amplitud de la legitimación activa, la cual deriva no sólo del derecho a disfrutar de un ambiente sano, reconocido en el art. 41 de la Constitución Nacional a todos los habitantes, sino también “...*del uso del amparo por toda persona agraviada concretamente, o por todo afectado, en un grado menor o potencial, presente o futuro, por el daño ambiental...*” (María Angélica Gelli, obra citada supra, comentario a art. 41, pág. 575). Siendo en este sentido importante considerar que la jurisprudencia reconoció legitimación a dos vecinos de dos localidades de la Pcia. de Bs. As. para reclamar mediante acción de amparo el cese del funcionamiento de una planta de incineración

de residuos (citada por la autora de mención, en la obra recién aludida, nota 1436 en comentario al art. 41, pág. 575).

Más allá de todo lo expuesto, tampoco puede perderse de vista que la intelección que aquí se propugna se condice con lo que se prevé en relación al acceso a la justicia en materia ambiental. En efecto, repárese en que el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) recomienda a los Estados, entre otras cosas, que los miembros del público interesado puedan acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para recusar toda decisión, acción u omisión de una autoridad pública o entidad privada que afecte el medioambiente o supuestamente contravenga, en cuanto a su fondo o su procedimiento, normas jurídicas ambientales del Estado relacionadas con el medio ambiente. Como así también vale la pena recordar que el art. 32 de la Ley General del Ambiente N° 25675 establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie, entendiéndose que *“...La norma es contundente, el acceso es calificado como irrestricto, lo que significa sin condiciones, sin limitaciones, sin reservas. Esto comprende la eliminación de todos los obstáculos que pudieron haberse diseñado para otros tipos de casos. Cuando el autor de la norma decide utilizar este tipo de fórmula es muy difícil para la hermenéutica encontrar algún resquicio en que se pueda colar alguna excepción, lo que incluye la pura y lisa eliminación de todas las cargas económicas, o procesales, que pudieran haberse generado en el pleito clásico...”* (“Derecho Ambiental, Dimensión Social”, Director: Néstor Cafferatta, Coordinadora: Silvana Terzi, Rubinzal – Culzoni Editores, primera edición, año 2015, trabajo titulado “Justicia, Ambiente y Sociedad”, por Magalí Mazzuca, pág. 388, 2do. párrafo).

Para finalizar, vale la pena aclarar que, por todos los motivos hasta aquí reseñados, la admisión de las presentantes como querellantes -y sin perjuicio de que en supuestos

similares pueda pensarse en la exigencia de una unificación en la representación- en modo alguno se presenta como la de quien busca ejercer una acción popular, la cual como se vio no tiene cabida en nuestro sistema jurídico y es propia de otros sistemas como por ejemplo el vigente en el derecho español (art. 125 Constitución Española y 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), en los que el actor popular -a diferencia de lo que ocurre en el modelo adhesivo del querellante de nuestra ley de rito-, "*En los procesos por delitos... perseguibles de oficio... cualquier ciudadano español puede mostrarse parte activa junto al Ministerio Fiscal... ejercitando la acción penal e interviniendo durante todo el procedimiento, desde la investigación hasta el juicio oral, pudiendo además impugnar las resoluciones desfavorables a lo postulado por él... constituyéndose el ciudadano en parte procesal... con total independencia de que la persona haya sido agraviada u ofendida por los hechos que se persiguen, o resulte completamente ajena a éstos...*" (Cfr. BALCARCE, Fabián I. "*El querellante particular en la legislación procesal penal cordobesa*", AA.VV, "En torno al querellante particular", Ed. Advocatus, Cba., 2003, p.p. 88/89).

Por el contrario, y tal como se ha desarrollado *supra*, en el *subexamen* se advierte *prima facie* que las presentantes, por la relación especial con el sitio en el cual tendría lugar el emprendimiento descrito en la plataforma fáctica de autos (vecinas del lugar), tienen un interés concreto y diferenciado, que las ubica en la categoría de "afectadas" y, por ende, las legitima para constituirse en querellantes particulares.

En virtud de lo hasta aquí analizado, voto por la afirmativa a la presente cuestión.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Atento al resultado de la votación que precede, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido y, en consecuencia, anular la decisión impugnada -que, al rechazar el recurso de apelación deducido, confirmó la resolución del Juzgado de Control que excluyó a las aquí recurrentes como querellantes particulares-.

II. Sin costas, atento al éxito obtenido (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia de igual forma.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por Lucia Castellano, Úrsula Fischer, Graciela Cañarte y María Raquel Pietrobon, con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Domingo Martínez, y, en consecuencia, anular el Auto n° 60 dictado el 22 de febrero de 2017, por la Cámara de Acusación de esta ciudad de Córdoba, en cuanto rechazó el recurso de apelación y -por ende- confirmó el auto Auto n° 65 dictado el 6 de diciembre de 2016 el Sr. Juez de Control en lo Penal Económico, que resolvía excluir a las aquí recurrentes como querellantes particulares.

II) Sin costas en esta sede (CPP, 550/551).

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María
SECRETARIO GENERAL DEL T.S.J